Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1053

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Cruce de La Vega, núm. 5, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Honorable magistrado, en virtud de que el imputado contrató los servicios de un abogado privado, vamos a solicitar el formal desistimiento de la defensa técnica de dicho imputado.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Se libra acta de que la Lcda. Nelsa* [redacted]*, procedió a descender de audiencia, en vista de que es incompatible la defensa pública con la particular, en ese sentido, puede descender.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en nombre y en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido como bueno y válido el escrito de casación y que tomen en consideración los jueces, de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

ser acogido nuestro escrito, que tomen en consideración la pena que lleva el imputado, que sea una pena de diez (10) años o de acuerdo a como lo entiendan los honorables jueces, acogiendo las conclusiones del escrito de casación depositado, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año para conocer el recurso de casación, artículo 427 Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, a imponerle al ciudadano [redacted] la pena de cinco (5) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y no se verifica conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01625, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 6316-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el menor de [redacted].

b) En fecha 19 de abril de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2023-SRES-00185, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00461, dictada el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los señores [redacted], dominicano, plomeria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], 23 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted] ([redacted]- padre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, plomeria, no porta cédula de identidad y electoral, 40 años, [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLES, de violar las disposiciones legales*

> *contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les a ambos imputados a la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables [redacted] y [redacted], por estar asistidos por unas abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Doming.* ***CUARTO:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada el 15 de abril de 2024, objecto del presente recuro de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], en*

fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. Standerling Jiménez; y b) El justiciable [redacted]*, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; ambos en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00461, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las ponderaciones estatuidas en el contenido en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Errónea aplicación e inobservancia a una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *norma jurídica (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica, artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la individualización de la pena (artículo 426.3).* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal).*

3. El recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] se fundamenta en que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y aplica erróneamente las normas penales y procesales. Alega que las pruebas valoradas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, desde su óptica, los testimonios de las víctimas presentan contradicciones, lagunas y ausencia de corroboración. En particular, resalta que [redacted] lo señaló como autor de la agresión, pero admitió no haber visto el momento en que se retiraron los pasamontañas, lo que hace incierta su identificación; mientras que [redacted] afirmó no haber podido determinar quién le quitó el dinero y mencionó a un tercero nunca incorporado al proceso y, que al momento del arresto no se le ocupó objeto alguno comprometedor, lo que refuerza la duda sobre su participación.

4. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida de

asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

5. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada respecto de la individualización de la pena. La condena de veinte años de prisión fue justificada de manera genérica como proporcional, sin exponer las circunstancias concretas que llevaron a fijar el *quantum* ni valorar los criterios de prevención, reinserción y proporcionalidad que exige el ordenamiento constitucional y procesal.

6. Por tales razones, solicita la casación de la decisión y que se dicte directamente una sentencia absolutoria y su inmediata puesta en libertad. De forma subsidiaria, pide que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, con las costas declaradas de oficio.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Esta Corte debe reiterar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida a los interés particulares de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. Respecto a que los testimonios se tratan de personas con intereses mancomunados, debemos indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria articulo 170 CPP, máxime que la constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo que, para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. La exigencia de*

presentación de otros testigos para satisfacer los alegatos impugnativos del recurrente, no se corresponde con las funciones del órgano de investigación y persecución y carecen de justificación, ya que el ministerio público tiene la facultad que le concede el ordenamiento jurídico para ordenar o realizar las diligencias pertinentes y útiles que estime convenientes en la determinación de la ocurrencia de los hechos punibles, por ello, tiene libertad probatoria objetivamente de determinar cuándo ha recolectado las evidencias o medios de pruebas entendidas suficientes para sustentar una imputación o acusación y someter al imputado a un juicio ante los tribunales correspondiente mediante acto conclusivo -arts. 88 y 294 del Código Procesal Penal-, significando esto, que lo sometido por el ministerio público es lo que debe valorar y deliberar el tribunal apoderado, ya que el fiscal investiga y los jueces juzgan jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en el ámbito de sus atribuciones, de manera que, lo evaluable y ponderable es lo que ha sido presentado en el juicio y debatido por las partes. Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, las personas que lo cometieron, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de las personas imputadas, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. Esta alzada debe establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, donde puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del CPP, valorándolas de manera individual y conjunta al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas. quedó demostrado el hecho por el cual se acusa a los imputados, tal y como se puede verificar en las páginas 11 a la 19 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en el argumento que realiza de que el Tribunal a quo erró en la valoración de la prueba. Verificando esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al

momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. En cuanto al segundo medio: Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 20 y 21, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y describir la calificación jurídica atribuida, entre otras cosas, establece, que; los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] de 87 años y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven [redacted]; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. Esta alzada ha observado que ciertamente en los hechos probados se configuran los tipos penales retenidos por el tribunal a quo, en el sentido de que, hubo asociación de malhechores; al tratarse de la participación de tres personas en la ocurrencia de los hechos, donde uno de los infractores falleció en el evento de acuerdo a las declaraciones de las testigos; hubo violencia física y psicología durante el desarrollo de la conducta ilícita, lo cual se comprobó con los certificados médicos levantados al examinar a las víctimas; los tres imputados penetraron fraudulentamente a una residencia habitada en horario nocturno; la acción prohibida fue materializada en contra de personas en condiciones de vulnerabilidad, mujeres, menor de edad, adulta mayor; razones por las cuales procede rechazar los alegatos que versaron en ese sentido. ***En cuanto al tercer medio:*** *Al verificar los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido evidenciar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de cuestionamiento, específicamente en la página 20, le retuvo la violación a los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano, donde procedió a describir el contenido de cada de una de esas normas que establecen las razones por las cuales se impondrán las sanciones privativas de libertad, a las personas que presenten las conductas delimitadas en esos tipos penales. Resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valido precisar que los jueces -sean estos unipersonales o colegiados y sin importar la categoría- están en el deber de explicar los motivos por las cuales atribuyen una determinada calificación jurídica a las personas que son sometidas a su juzgamiento jurisdiccional penal, lo que conlleva cumplir con la disposición de fijar la correlación entre acusación y sentencia; sin embargo, para cumplir con dicha exigencia no se requiere un desarrollo motivacional extenso o como obra literaria, sino especificar claramente los elementos que lo llevaron aplicar los tipos penales establecidos en su sentencia. Si bien el tribunal no fue extenso en los argumentos para determinar la calificación jurídica retenida, no obstante, estableció la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] de 87 años y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven [redacted]; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Corte entiende que con la anterior explicación dada por el Tribunal a quo a la calificación jurídica y su configuración cumple el mandato del ordenamiento jurídico, por ende, la infracción retenida a las personas imputadas por su participación directa, lo constituye la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se ajustan a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad de los imputados; razones por las cuales rechazo este medio. ***En cuanto al cuarto medio:*** *Al analizar la sentencia respecto de este punto planteado, esta alzada ha podido evidenciar que en las páginas 21 a la 23 el tribunal de juicio pronunció las razones que lo llevaron a imponer la sanción que figura en la sentencia, plasmando lo siguiente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; para lo cual se asociaron, les infirieron traumas contusos, traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda a las víctimas para sustraerle sus pertenencias; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta el principio de prevención general y prevención especial o especifica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, como mecanismo de*

disuasión y reflexión sobre los hechos cometidos, así como para el respeto de los derechos y bienes de las demás personas. pero también para el logro de convivir en un ambiente de orden, paz y armonía como beneficio de toda la sociedad; la gravedad del daño causa a las víctimas, que no solo se debe evaluar en función a las agresiones físicas, sino también, a las afectaciones psicológicas que quedan impregnadas en su psiquis producto de las secuelas que dejan los hechos acontecidos. Con base en esos parámetros el quantum de la pena fijado al declarar la culpabilidad de los imputados le impuso la pena requerida por el Ministerio Público consistente en veinte (20) años de prisión, indicando que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada. Los tipos penales establecidos contra la persona imputada conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que de los tipos penales atribuidos a la persona imputada la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de veinte (20) años de prisión lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, tal y como lo plasma en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio, procediendo su

rechazo[1].

8. Para comprobar la certeza o no de lo denunciado por el recurrente, es necesario descender a la valoración probatoria desahogada en el juicio que condujo a establecer los hechos fijados y arribar a la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de mérito.

9. En efecto, en lo que respecta a la valoración probatoria, el tribunal de juicio, desde la página 11 hasta la 17 de su sentencia, examinó de manera individual, armónica y conjunta las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público, conforme a los principios de la sana crítica y a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la forma que a continuación se describe:

A modo de introducción, fueron analizadas las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales. La señora [redacted], de 87 años, manifestó que mientras se encontraba en su residencia junto a un niño y a una joven, tres personas penetraron por la parte trasera, identificándolos como Gavy, José y un tercero que falleció en el intercambio con la policía. Aseguró que los imputados, aun llevando pasamontañas, fueron reconocidos en el momento del arresto cuando los agentes se los

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102 el 15 de abril de 2024, páginas 6-11.

retiraron, y narró que el occiso la despojó de la suma de RD$7,000.00 y diez dólares, mientras que los dos acusados sustrajeron RD$4,000.00 a la joven que la acompañaba, portando armas con las que amenazaron a las víctimas. De igual modo, la señora [redacted] refirió que escuchó al menor pedir clemencia, que vio a dos encapuchados, dio aviso a su madre mediante llamadas y audios, y luego fue sorprendida, amarrada junto al niño, amenazada con un arma y despojada de la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00).

Señaló, al igual que [redacted], que los asaltantes eran tres, que uno murió en el enfrentamiento con la policía y que los otros dos identificados como los imputados, fueron apresados en el lugar, reconociéndolos cuando les retiraron las capuchas estando esposados dentro de la casa. Por su parte, la señora [redacted], madre de Cristy, narró que recibió un mensaje de voz pidiéndole que llamara al 911, que acudió al lugar y, a través del vidrio, pudo ver a tres individuos en el interior de la vivienda, reconociendo posteriormente a Gavy y José como sus vecinos al momento en que la policía los sacó detenidos. Estos testimonios, coincidentes en cuanto a tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron apreciados por el tribunal como claros, precisos y libres de animadversión, otorgándoseles plena credibilidad.

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

En cuanto a la prueba documental, se incorporaron las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 8 de octubre de 2022, correspondientes a los imputados [redacted] y [redacted], levantadas por miembros de la Policía Nacional, las cuales acreditan que fueron detenidos de manera flagrante en la vivienda de la víctima inmediatamente después de perpetrar el hecho, no ocupándoseles objetos comprometedorios en el registro personal.

Estas actas, revestidas de fe pública, no fueron controvertidas por la defensa y, en consecuencia, se les otorgó valor probatorio, por corroborar lo declarado por los testigos. De igual manera, fue ponderada el acta de inspección técnico-policial de fecha 8 de octubre de 2022, que dio cuenta del hallazgo de una pistola 9mm en poder del occiso [redacted] y de un teléfono celular, confirmando lo expresado en las declaraciones.

Asimismo, se valoró el acta de inspección técnico-policial de fecha 9 de octubre de 2022, levantada por la unidad de homicidios, en la que se consignó el levantamiento del cadáver del occiso, la colecta de una pistola calibre 9mm, prendas de vestir, fotografías y huellas, elementos que corroboran la versión de las víctimas y la secuencia del enfrentamiento con la policía.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

En lo que concierne al acta de denuncia interpuesta por [redacted] en fecha 10 de octubre de 2022, el tribunal destacó que cumplió con su finalidad procesal de poner en movimiento la acción penal, pero no fue considerada como medio de cargo. Finalmente, la certificación de entrega de objetos fue incorporada, y en relación con un CD entregado por [redacted], este no fue reproducido en juicio, razón por la cual careció de valor probatorio.

Respecto de la prueba pericial, se examinó el certificado médico legal núm. 64777, expedido en fecha 10 de octubre de 2022 por el Dr. [redacted], que constató en el menor [redacted]., de 12 años, trauma contuso con escoriaciones en el antebrazo derecho, con un período de curación de 1 a 10 días. Asimismo, el certificado médico legal núm. 64774, emitido en igual fecha por el Dr. [redacted], acreditó en la señora [redacted] traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y equimosis en la pierna izquierda, con igual tiempo de sanación. Estos certificados confirmaron las lesiones descritas por las víctimas, atribuyéndolas al accionar de los imputados durante el robo.

10. En suma, el tribunal de juicio concluyó que las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público fueron válidas, útiles y suficientes para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (occiso), mientras que la defensa no aportó pruebas que respaldaran su teoría negativa. Por tanto, las pruebas de cargo destruyeron la presunción de inocencia que los revestía, quedando acreditados los hechos imputados.

11. Por su parte, la Corte *a qua*, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, frente a las objeciones formuladas sobre la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, determinó que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo

que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas.

12. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, las pruebas producidas en el juicio resultan suficientes, concordantes y legalmente incorporadas para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], pues, las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted] fueron claras, precisas y coincidentes en lo esencial, reforzadas por el hecho de que los imputados fueron apresados en flagrancia dentro de la vivienda asaltada, circunstancia documentada en las actas de arresto y registro levantadas por agentes de la Policía Nacional.

13. Y es que, aunque el imputado insiste en resaltar que no se pudo establecer su participación en los hechos, se debe recordar que la víctima [redacted] no solo presenció el momento exacto en que se retiraron los pasamontañas, sino que también los conocía de antemano como vecinos y los identificó en el mismo escenario de su aprehensión; la declaración de [redacted], por su parte, lejos de debilitar la acusación, la robusteció, pues describió con detalle cómo fue amarrada, amenazada y despojada de dinero, precisando que pudo identificar a los acusados cuando los agentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los desenmascararon al momento de esposarlos dentro de la residencia; se debe agregar, además, que la referencia a un tercero no constituye una laguna procesal, sino que corresponde al coimputado [redacted], quien falleció durante el enfrentamiento con los agentes policiales, aspectos que concuerdan plenamente con lo consignado en las actas policiales y en el informe de inspección técnica de la escena.

14. Cuyos elementos de prueba se corroboran perfectamente con las lesiones constatadas mediante los certificados médicos legales núms. 64774 y 64777, que demuestran las agresiones sufridas por las víctimas en ocasión del hecho, enlazando la prueba testimonial con evidencia científica.

15. El hecho de que al imputado [redacted] al momento del registro de persona no se le ocupara nada comprometedor no excluye su participación, toda vez que, fue sorprendido en el interior de la vivienda de las víctimas inmediatamente después de la comisión del hecho, situación que encuadra en el concepto de flagrancia previsto por el ordenamiento procesal penal.

16. Todo ello permite poner de relieve que en el hecho materia de juicio quedó probado que los imputados [redacted] y [redacted], junto a [redacted], actuaron

concertadamente, encapuchados y armados, penetrando a la vivienda de las víctimas, reduciendo a sus moradores, entre ellos un menor de edad y una anciana de 87 años, y sustrayendo sumas de dinero. Tales elementos configuran de manera inequívoca la existencia de una asociación criminal, que se subsume en la figura de la asociación de malhechores, y un robo agravado por haberse ejecutado con armas, violencia y escalamiento en perjuicio de personas particularmente vulnerables; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

17. En ese mismo orden, el recurrente cuestiona la calificación jurídica retenida de asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

18. Para responder lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala estima pertinente volver sobre los pasos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, específicamente, en el fundamento jurídico 31, donde se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 8 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 09:30 de la noche penetraron a la vivienda de la víctima [redacted] de 87 años, por de la [redacted], por la parte trasera de dicha vivienda armados con arma de fuego y armas blancas y una vez estando en el interior sorprendieron a las víctimas [redacted] y al menor de generales [redacted], de 12 años, quienes se encontraban en la referida vivienda procediendo los imputados en lo inmediato a agarrar al menor de edad de manera agresiva causándole laceraciones en la mano y en el cuello, también agarraron a la víctima [redacted], y le manifestaron que le buscara el dinero; y fue en ese momento, cuando la víctima [redacted], quien estaba en la habitación escuchó la reacción del menor se tranco con seguro y le escribió a su madre por teléfono y dijo que llamara al 911, que en su casa habían unos ladrones, cuando esta salió de la habitación en rescate del menor fue también amarrada por los ladrones causándole estos: laceraciones en manos, pies y rodillas.

b) Los imputados [redacted] y [redacted], amarraron a la víctima [redacted], causándole traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda. Arrojando

en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64774, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur 138-90; y en cuanto al menor [redacted]., de 12 años de edad, causándole trauma contuso con escoriaciones en antebrazo derecho. Fin del examen físico actual. Arrojando en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64777, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur 428-17.

c) Los señores [redacted] y [redacted] en compañía de [redacted], robaron a la señora [redacted] de 87 años de la suma de RD$7,000.00, siendo el señor [redacted], quien la despoja de esa suma de dinero. A la joven [redacted], le robaron la suma de RD$4,000.00. pesos.

d) Los señores [redacted] y [redacted], fueron arrestados dentro de la residencia de la señora [redacted], respeto del señor [redacted], quien, al momento de llegar la policía, la enfrentó realizando disparos, por lo que fue repelido por los

agentes, recibiendo un disparo en el brazo izquierdo con salida en brazo izquierdo cara externa, lo que le produjo la muerte».

19. Así vemos que, el tribunal de juicio al momento de subsumir el supuesto fáctico en la calificación jurídica otorgada a los hechos estableció, lo siguiente: *[…] la batería probatoria aportada por el Ministerio Público y la parte querellante ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asisten a los justiciables* [redacted] *y* [redacted], *por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables resultan ser culpables de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal otorga valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica con medios de pruebas. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes en perjuicio de la víctima* [redacted], [redacted] *y al menor de iniciales* [redacted]., *de 12 años de edad.*

20. Esos hechos así acreditados y fijados ante el tribunal de primer

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

grado, le condujo, indefectiblemente, a determinar, lo cual dejó plasmado en su sentencia que: *Observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetró en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted] *(fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de* [redacted] *de 87 años y al menor de iniciales* [redacted]*., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven* [redacted]*; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstanciasen la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.*

21. Es en esas circunstancias que los hechos descritos en líneas anteriores, debidamente fijados por el tribunal de juicio, confirmados por

la Corte *a qua*, tal y como se destila del fundamento jurídico 14 de la sentencia impugnada, ponen de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, cuya subsunción en los tipos indicados fue correctamente aplicada por los jueces que conocieron del caso.

22. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, se dan las concurrencias de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, porque las actuaciones de los imputados y del actual recurrente se subsume válidamente en los artículos 265 y 266 del Código Penal, de igual manera, se tipifica esa actuación con las agravantes del robo porque evidentemente hubo una sustracción fraudulenta que para realizarla se ejerció violencia que dejaron contusiones y heridas en las víctimas, conforme se destila de los atestados médicos aportados al proceso como elementos probatorios, así como quedó plenamente probado el escalamiento que cometieron los imputados para penetrar a la vivienda donde se perpetuó el hecho; sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este elemento vale destacar que el escalamiento se manifiesta cuando se penetra al lugar cerrado por un modo diferente al normalmente utilizado.

23. De ahí que el medio empleado para penetrar al lugar cerrado o que sirva de habitación a las víctimas es indiferente siempre que sea desde el exterior hacia el interior de la vivienda, por tanto, el escalamiento se produce cuando el imputado salta algún obstáculo de la casa y penetra en la vivienda donde va a cometer el robo; todo ello fue lo que precisamente ocurrió en el caso, en ese sentido es que al subsumir los hechos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal los jueces que conocieron del proceso de que se trata realizaron una correcta adecuación a la norma penal sustantiva que describe y sanciona el tipo penal de robo agravado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. Del mismo modo, se debe puntualizar que, la corte de apelación para confirmar la sanción penal que le fue impuesta al imputado en primer grado estableció y comprobó que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al recurrente se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido; argumentos que, a todas luces, revelan la ausencia de veracidad de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos expuestos por el recurrente sobre este aspecto, por lo que, se desestiman.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a los aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]